



ALLEGATION

**EN DERECHO Y EN
FVERO, DEL D. PHELIPPE
GAZO, EN LA DENVNCIATION Q V E HA DADO
el Reuerendo Moſſen Pedro de Sada, contra dos de los
señores Inquisidores del año passado**

de 1634.



Sobre la qual de-
nuntiatiō, habié-
do sido compelli-
do por los seño-
res Inquisidores, para haber-
la de patrocinar, y en conse-
quentia deso, habiendo infor-
mado en voz dos veces, en la
primera tres dias, y en la se-
gunda otros dos: Y à la des-
pedida dellas, habiendoſeme
encargado por el cōſistorio,
y rogado por la parte, el re-
ducir à escripto, y como enſu
ma, lo mucho que en voz alli
eſha tratado, y habiendoſe re-
ducido alli aquello à dos par-
tes principales: el mismo or-
den ſe guardara haqui.

2 La primera, en ver y auer-
riguar, que los señores Inqui-
sidores están tambien ſuge-
tos à este mismo juzgio de las
denuntiations, y comprehē-
didás en los fueros que tratā-
dellas.

3 La segunda, en que el ju-
zio y conocimiento deſte ar-
ticulo, no toca ni pertenece à
los señores Inquisidores, ſino
ſola, y priuatamente, à los
señores Iudicantes, à quien,
pues pertenece el condenar,
ò absoluer, ha de pertenecer
tambien, el juzgar, y conocer
ſobre el ſujeto paſiuo, en
quien ha de caer la condena-

A

tion

[Allegacion en derecho y fuero]

tion, ò absolution, esto es, sobre que, y quales personas son juezes competentes para haberlas de condenar, ò absolver. Articulos entrambos de los mas graues que se pueden ofrecer, y en que el errar, ò acertar en ellos, consiste, por ventura, la summa de los fueros, y libertades de este Reyno, como abaxo se dirà.

Mas el segundo articulo es tan preiudicial al primero, y en tanta manera se lo embebe, que sino fuera por el respecto q̄ se debe à este Tribunal en haberse servido que se tratasse haqui del, assi en las primeras informationes, que se tratò dello generalmente, como en las segundas, que han sido sobre siete dubios, que se han dado al denútiantē, en las quales pretende haber satishecho à ellos, no pensara hablar, ni escribir palabra dello, como cosa q̄ se pretende pertenecer à los señores Iudicantes, segun està dicho. Mas por esse respecto, y para reducir à escrito, assi las dichas primeras informationes, como las segundas, sobre este articulo, se comenzará

haqui con el potissimo fundamento, y preciso, en que dicho articulo se funda, con que se comenzaron, y con q̄ se prosiguieron, y se acabaró lasdichas informationes; esto es, el fuero, Porque de haqui auant, 25. en orden, del titulo For. inquisitionis Iusti. Arag. fol. 83. cuya inscription y tenor por esto con sus punctuaciones, y se pone haqui como se sigue.

*Maria Regina Locumte.
Casaraugst. 1442.*

Porque de haqui auant, no vinga en disceptation, si las renuntiationes que se faran por los denuntiantes delant los Inquisidores del Iustitiado de Aragon sean valederas. Si atuy mos de voluntad de la cort, q̄ si contescera alguno, ò algunos de los que hauran dado denuntiation, ò denuntiationes, delat los Inquisidores contra el Iustitia de Aragon, sus lugartenientes, notarios, è vergueros: ò los Inquisidores del officio del dito Iustitia, ò alguno dellos, por si, ò por sus procuradores habientes legitimo especial poder à questo, aquellas renuntiar delant los ditos Inquisidores

res entro à la renuntiation , è conclusion de la causa en do la ditarennuntiation serà feytain clausuament: è el dito renuntiat habrá pagado realmēt , è de feyto , al receptor delas pecunias de el Regno , las expensas que en el processo de la dita denuntiation serà feytas. q̄ de alli auant no se pueda mas enantar en el proceso de la dita denuntiatiō. E si la dita renuntiation serà feytá , despues de la renuntiatiō è conclusion en la causa que no obstant aquella se pronuntie en la dita causa diffinituamēt ab soluiendo , ò condenādo quanto à las penas en el fuero contenidas: excepto el interes de la part el qual en todo caso è tiempolo pueda renuntiar. Queremos empero , que en las ditas expensas no se entiendan los salarios de los Inquisidores , ni de su notario , ni del procurador , ò procuradores que por la Cort serán constituydos para proseguir , instar , è fazer determinar las ditas denuntiations.

Supuesta la letra deste fureo , relatado desde su primera palabra hasta la vltima cō sus puntuaciones mismas , para que mejor se entiendan los

aduertimientos y pōderaciones que en las informationes hize , y las q̄ haqui se añadirā que despues se me han ofrecido: Claramente por ella se uee , los señores Inquisidores estar tambien sujetos à este juzgio de las denuntiations y que pueden ser denunciados por los q̄ pretendieren haber recibido agrauios en su officio delante los señores Inquisidores successores suyos. Pues hablando de los q̄ habrá dado denuntiations delante los Inquisidores , entre aque llos , contra quien se dan , y se pueden dar las denuntiations , pone y cuenta , las denuntiations que se dan contra los mismos señores Inquisidores . Pues dice luego en la entrada de su parte dispositiva : Statuymos de voluntad de la Cort , que si contescerà , algu no , ò algunos de los que aurán dado denuntiations delante los Inquisidores contra el Justicia de Aragon , sus lugartenientes , notarios , è vergueros : ò los Inquisidores del dito officio , ò alguno , ò algunos de los por si , ò por sus procuradores habien tes legitimo especial poder , a questo

Allegacion en derecho y fuero

aquesto aquellas renuntiar delante los ditos Inquisidores entro a la renuntiation è conclusio de la causa, &c. Donde , se vee con euidentia , que el aduerbio, ò palabra *Contra*, y qualmente(Y aun porventura con mas signification y mysterio, como luego se pondrá) se refiere à los Inquisidores del offitio del Iustitia, como al mismo Iusticia , y à sus lugartenientes , y notarios , y vergueros , y assí que el en sugeto passuo deste juzgio de las denútiations, entran y se cuentan tambien los señores Inquisidores para delante los otros Inquisidores, pues se vee claro , q̄ es como si mas claramente se dixerá y repitiera *contra* el Iusticia de Aragon, *contra* sus Notarios, y *contra* los vergueros ; ò *contralos* Inquisidores del dito offitio, ò *alguno*, ò *alguno dellos*, &c. Mas por cuitar el vitio de repetition superflua , debaxo de vna misma oration sin punto en medio, se rigió y gouerno todo con elegantia y propiedad por el dicho aduerbio, ò palabra, *Contra*, como se vee al ojo tā clara y no

toriamente q̄ otro sentido recto y legitimo, no parezca q̄ se le pueda dar sin corromper y pervertir su letra , y aun sin haberla de mudar del todo. Pues qualquiera letra y contextura de las leyes, y de qualquiera otra disposition se ha de entender, salua ratione recti sermonis, l. Plautius, ff. de Auro & argen. lega. & obseruant passim Doctores.

7 Porque à lo que se ponderaba y deczia , que se puso diferente punctuation , para las personas precedientes , para las quales se puso punctuation de las virgulas, ò medios circulillos puestos al reves, q̄ llamamos comas, y para los señores Inquisidores se puso la puntuació delos dos puntos, q̄ la ortographia llamò colon: Respondi y respondó , que quiera que esso sea, no puede alterar el sentido legitimo de la oration y su curso que no se acabò alli , pues no hubo punto, que el solo la acaba, y perfitiona, y la puntuacion de los dos puntos se pone en medio de la oratió , que no para alli, sino que sirue para declarar como vn descanso , ò reposo

poso en medio della, segun reglas de ortographia declaradas por Antonio de Nebris, el Padre Brauo, y otros.

Y aun de lo mismo se advierte, que no solamente no obstante la dicha diuersidad de puntuacion, mas que antea ayuda al dicho sentido, y al intento desta parte, que es haber querido con ello hacer particular reflexo y reparacion del Iustitia de Aragon, y sus Lugartenientes, juntandolos con los notarios, y vergueros, ó officiales de su Corte, juntandolos à una parte, y à otra, con alternativa, q era mas clara, y sin dependencia de las otras denūtiationes, las de los SS. Inquisidores, para delante de los otros SS. Inquisidores, como cosa que estabat bien, y que era decente, q de por si estubiesen puestos y contados, y como haciendo puesto de por si, pero entrambos puestos ajuntados, ó copulados, dentro de una misma oration, y sujeto pasivo de las denūtiationes. Con lo qual respondi à la razon de congruentia q se oponia de requerir este officio especial expression. *Ut in simili*

apud Iure consultum, in l. Item apud Labeonem, s. Ait prator ff. de Iniur. E glo. 2. in c. 2. de Praben. in 6. Lo qual se dice ex abundanti, pues para la dicha congruentia basta estar especialmente contados y no brados entre las personas denunciadas en este fuero, como está dicho. Como tambien lo estaban en lo antiguo para las enquestas ex officio, q se hazian por los Inquisidores successores contra los predecesores, como luego se dirá, y distinguira.

9. Aduirtiendo primero, que todo lo que se ha dicho, y advertido para la dicha obiection de la puntuacion, procede y satisfaze aunque se quiera retener y dar por buena la dicha puntuacion, como en la letra de este Fuero se halla. Mas como por segunda respuesta dixe, q las puntuaciones, no son forçosamente de las leyes, ni de los fueros, y assi pidiendo el sentido otra cosa, no se ha de atender à ellas, como lo prueba lata y exactamente para varios lugares de derecho, que sino es mudando ó corrigiendo las puntuaciones, no se pueden entender.

y sobre ello se fatigan los Doctores: *Antonius Augusti. omnino vidend. lib. 1. emenda. & op. c. fi. per totum.*

10 Donde entre otras cosas aduierte, que en las Pendectas florentinas no ay punctiones, de las quales Pendectas, segun el mismo ex professo quiere probar, q̄ estan trasladados todos libros de Pandectas, ò digestos que tenemos, *c. 1. eiusdem lib. 1. emenda. per totum. & meminit cap. 1. & 2. eodem lib. 1. & contra Alciat. lib. 3. Dispun. c. 12. tangit idem Anto. August. lib. 3. c. 3. ibidē. De quo etiam Anto. Contius, lib. 1. disputa. iur. c. 13. & lib. 2. c. 9. & Duare. lib. 2. Disputat. anniuersa, c. 14. & duob. seqq.*

11 Inter alia, non omittendū in proposito id, quod circa, l. Miles ita heredem, §. Ex heredato, secundum eius vulgarem allegationē, & circa illā, ff. de Milita. testa. obseruat viden. Ema. à Costa. in c. Si pater in verb. Habens n. 7. & obseruauerat prius Corras, in l. 1. n. 23. C. de Impube. Ut nisi deleatur vulgaris punctione, & mutetur, inteligo vlo modo, tex. illā nō possit, neq; cū alijs iuris locis conciliari. Similis

ctiā obseruatio in proposito nō prætermittenda, ad §. secū dū vulgarem, legis Filius familias 17. ff. de lega. 1. adhibita à Pinel. in l. 1. p. 1. n. 8. C. de Bo. mater. circa illius §. 1. vulgarem allegationem, siue eius initium vulgare.

12 Para las punctiones q̄ se hallan el volumen de los Fueros, y delas Obseruantias, son muchissimos los lugares donde se hallaran las pūctuationes, vnas omitidas q̄esso, à cada passo, otras mal puestas, y contrarias reglas de ortographia, para que en ellas no se haya de hazer insistentia, a lo menos mucha, que por no casar no se trahen haqui, mas entre elllas ocurre por ahora el *Fuero penul. de Liti. abbrevian. fol. 42.* y en este mismo titulo, *Forus Inquisi.* tambié pienso q̄ se podrá hallar, a lo menos, lo que es mas particular, è indiuiduo, en este mismo Fuero, *Porque de haqui auant, 25.* se hallan vnas punctiones mal puestas, y otras dexadas, ò omitidas. Y dexando estas, delas mal puestas, y que se deuen emendar, segun las dichas reglas de ortographia se hallará tres, vna al

al fin del proemio, que està, antes de la palabra *Statuymos*. Donde hay punto, que no lo habia de haber, segun dichas reglas, y lo hechara de ver quien con atencion lo considerare. Otra, alas palabras *seran feytas*, dôde assi mismo hay punto, y se vee claro, que no habia de haber punto, sino colon, ò dos puntos, y a menos falta, coma. La tercera, a las palabras, è *conclusion de la causa*. Donde, como en los dos lugares precedientes, vera claro, aû quien no sepa las dichas reglas, q̄ no habia de haber pûto, sino colô, siquiera dos puntos. Para q̄ en este mismo fuero, sin yr a buscar otros ejemplos, se vea quan debil, y quan fragil es el argumento q̄ en este mesmo fuero se quiere considerar, ò sacar, de las punctuationes, sin haber deyr a buscar exêplios estraños, pues hay (digamos lo assi) tantos domesticos.

¹³ He querido hacer en esto esta insistentia, porq̄ se hazia tanta, en esto, para el punto, que se trata, para que quedasse la letra deste fuero declarada, y precisa, segun esta parte pretende para el proposito, è

irrefragable, y despedirme de ello, con lo que se despide D. Antonio Augustin en aquel capitulo final del libro primero de sus emendationes, donde por despedida grauisimamente dixo *Horum exêpla, qua supra scripta sunt Por* que habia recôtado muchos lugares del drecho para emendation de sus puncturaciones, *omnibus suadeo, ut siquid, aut iniquum, aut minus aptè scriptum repererint, quod facile punctis, aut additis, aut ablatis, restituantur, id facere non dubitet. Habet optimorum librorum notâ scripturam. Scilicet, Florentinarum pandectarum de quibus dixerat Habent maiorum & recentiorum Iureconsultorum exemplum. Seruetur, modo, is qui in omnibus rebus, desideratur modus.* Y con esto, que es decir lo q̄ se podia dessear, se despide dela materia, y de aql capitulo final. Mas todo esto se ha dicho para mayor confirmation de lo precediente. Pero aunque se retenga, y se conserva la dicha punctuaciõ como se halla en este fuero, no obsta al intento que haqui se pretende, segun queda arriba aduertido, y probado.

Pero

14 Pero como segun aquello mismo, y lo demas que hasta ahora esta dicho, y ponderando, y ponderè en las informaciones, cõ lo demas q̄ haqui se dirà, queda este fuero en su letra, tan preciso, y tan irrefrangible, para lo q̄ se pretende, y hallandose con ello la otra parte tan apretada, yafligida, ha se querido esforçar, à responderle, de otras maneras, como en las informationes se nos obiectaron, diciendo y ponderando, que este Fuero no vino para cõsso principalmente, sino para decidir la disceptation, que se dize en su principio, si las partes que han dado vna vez denūtiationes, se pueden apartar dellas, para lo qual hizo cierta distinció, (De la qual para su proposito, se hara mention despues, narrando y confiriendo los fueros que despues cerca de ello se han hecho) y que assi lo que de este fuero arriba se ha sacado y mostrado, que entre las personas sujetas à este juzgio delas denuntiationes, se cuentan tambien los señores Inquisidores para delante los otros señores Inquisidores, sus successores, es por via

de presupuesto, y quando el presupuesto, en el fuero, ó en la ley, tenga tambien fuerça de disposition, mas que esse presupuesto, se ha de enteder estar despues ya corregido, porque vn fuero que clara y expressa, y dispositiuamente disponia, que los señores Inquisidores pudiessen proceder contra sus predecesores, sobre lo hecho, y cometido en sus offitios, se halla, y está puesto en el volumen de los fueros derogados, que es el Fuer. 4. que comienza, Item statuimus, titulo de Offi. Justi. Arag. fol. 1. illi' voluminis, q̄ es del año 1390. y assi, q̄ pues el fuero expressamente dispositivo, se puso entre los fuerosderogidos, en el volumen ellos, que se hizo y apartò de los otros, por los q̄ tubieron comission para ello en las cortes de 1547. por el acto de Corte, que està en el volumen de los Actos de corte, fol. 87. tit. Commission. &c. y assi mucho despues de la edition dese fuero Porque de haqui avant, 25. que es de 1442. se haya de entender, estar tambien derogado, lo que este fuero cercade cõsso presuponia.

Alo

15 A lo qual en sus dos partes respondi, en las informaciones. A lo primero, cerca del presupuesto en la ley, dixe ser cosa assentada, y sin duda en derecho, y tambien en practica è intelligentia de este Reyno, montar tanto, y valer en las leyes, y en los fueros, lo que presuponé, como lo que principalmente disponen. De derecho lo dieron por assentado los Doctores en muchas partes, y en particular, in l. *Mancipia, ad illumtex.* §
 § *glos. ibi, verbi Auocandū.*
C. de seruis fugit. & non solū in legibus, sed generaliter in testamentis etiam, & contradicibus, sive quibuslibet alijs dispositionibus, vt ex præsumposito inferatur dispositio, in his quæ a voluntate, & potestate disponentium dependent Notarunt DD. multis in locis, & inter alios, alijs relativis per *Pinel.* in l. 2. p. 1. c. 3. n.
 19. *C. de Rescin. vendi. late Fe
lin inc.* Nonnulli in prin. nu.
 34 ext. de *Rescrip. Gutie. cons.*
 21. nu. 6. § *cons. 24. nu. 17.* §
 alijs relativis *Menoc. de Recupe.*
pæse. Remed. 9. nu. 161. tangit
Dom. Casan. cons. nu.
Nec omissus Bartol. in l.

*Ex hac scriptura, n. 4. ff. de Do
natio.* § *Menoch. cons. 175. n.*
 12. Huc respicit argomētum iure receptissimum, ab antecedenti ad cōsequens de quo ad l. 2. ff. de *Iurisdi. om. iudi. l.*
*Ad rem mobilem. l. Ad lega
tum, ff. de Procurato. l. Illud ff.*
de Acquir. hāredi. cum note.
utrobiq; à DD. inter quos
Curt. iun. § *Alciat.* § *Cor
ras. in illa l. 2. de Iurisdi. om.*
iudi. § *tangitur apud Mol. in*
verbo Resistenta, fol. 287. col.
 4.

16 Et sèpè in hoc Regno sic fuit intellectum, & in iudi-
 cando decisum, vt apud Regiam Audientiam in causa D.
 Martini Cabrero, vt patet in illius motiuis relativis a Dom.
 Casan. cons. & in causa illa patrocinanda fuimus socij, &
 à fortiori ibi, quia non ita ne-
 cessarium videbatur præsu-
 positum, vt memini ego po-
 stea in prima de Pradilla, nu.
 & in 2. causæ Ducatus de Yxar, n. 83. & seqq. en la qual
 causa tambien se juzgó esto
 del præsupuesto, supuesto q
 lo fuese, como se ve en los
 motiuos, & tetigi in secunda
 allega. impressa illius causæ,
 nu. 37. & 34. y se habia tam-
 bien

Allegacion en derecho y fuero

bien entēdido assi mismo en él la causa del processio intitulado Bertrandi des Valls , de qua ego in prima & secunda illius causæ allega. impres. & recentius in causa & processu D. Fran. de Sayas, & testigi etiam ibi in prima alleg. impressa, nu. 35.

17 En los mismos fueros se ve lo mismo en muchas materias , que no hablan dispositivamente, y sobre cosas grauiissimas , sino con presupuesto de cosas ya hechas. Como son los fueros que hablan del Ius icia de Aragon , que en ninguno dellos se hallara su institucion , sino que hablan como de cosa ya instituida, y presuponiēdo que lo ha de haber, como se puede ver en los desu mismo titulo de offi. Iusti. Arag. y en los de mas q hablan de se offi. Lo mismo se aduertira para el offitio de los Diputados , en los fueros de su titulo , y en los de mas que hablan del, como lo advierte Bardaxi en el dicho titulo.

18 Y dexando estos y otros ejemplos remotos, lomismo se ve en este mismo titulo,

Forus inquisitio. debaxo del qual esta èste Fueno. Porque de haqui auant 25. del qual se esta haqui tratando , pues en ningun fuero de este titulo se hallara, que se haya hecho para disponer que haya offitio de Inquisidores, sino por via de presupuesto, que los ha de haber, hablan y disponen lo que han de hazer , como en particular se ve en el *Fuero For.* E por que 8. que es el primero que esta en este titulo de los de 1467. que fuerō los mas copiosos , y que pusieron esta materia mas en tallo de los que hasta entonces se habian hecho , y dispone sobre lo que toca al offitio de Inquisidor , y assimismo en los demas. Lo proprio se aduertira en el offitio de los señores Iudicantes , que como cosa ya instituida, y suponiendo que los habia de haber, los fueros que hablan de su officio , en particular en este titulo , y de los de 1467. hablan del dicho offitio , solamente por manera de presupuesto, que los habia , como se ve en los Fuer. E por que en Fueros

Fuero I.º ordenamos 14. Fue-
ro Los quales 15. con otros
muchos siguiétes, delos qua-
jes, y juntamente la institu-
tion del dicho officio, se ha-
bian ya hecho en las cortes
precedientes de 1461. que es-
tan en el volumen de los de-
rogados, fol 32. cō los siguié-
tes, con el mesmotitulo, For.
Inquis. y se pusieron alli, por
q̄ poco despues en el dicho
año 1467. se perfitionò mas
essa materia en los Fueros q̄
en aquellas cortes se fizieró,
y estan en este titulo, y lo to-
ca Blancas pag. 395.

19 Aplicase todo lo dicho al
proposito, como dixe en las
informaciones cō mucha pū-
tualidad porque habiendose
hecho este fuero para quitar
la duda, ò disceptation, si las
partes denuntiantes podian
apartarse de las denuntiatio-
nes que vñavez hubiesen da-
do contra los Inquisidores,
delante los otros Inquisido-
res, como de su letra y cōtex-
tura pretende esta parte clara-
mente mostrarse, segú lo que
arriba queda con tanta exac-
cion tratado: Seria cosa ab-
surda y ridiculosa en el fuero,
que no habiendo sujeto en

los Inquisidores de poder see-
denuntiados, vñiesse á deci-
dir, si los que hubiesen dado
esas denuntiations, podian
apartarse dellas, y sobre ello
haciendo disposition, y dis-
tinguiendo, y poniendo, y ha-
ziendo algunas aduertētias,
cosa que en la ley no se ha de
presumir ni imaginar, como
la cosa misma se lo dice, y las
mismas leyes nos lo aduier-
ten. *Vt in l. fin. §. Ubi autem
puerilis, ibi: Ne ludibrio leges
ei fiāt, C. de Bo. qualib. Textus
etiam circa legem non omit-
tendus, in l. fi. §. fi. C. de usur.
rei iudi. & sunt etiam similes
tex. illi, in l. Si prætor 75. in fi.
prin. ibi: Alioquin lusoria erit
huiusmodi adicta & decretā
prætorum, & in l. fi. ff.*
ibi: *Alioquin, inane-
& elusorium, prætoris impe-
riū erit.* (Texto tambié no
malo, para lo que en la segun-
da parte se ha de tratar) *ff. Ne
quid in loco pub. Et in iure can.
non omittēdus, tex. in c. Cō-
missa, 25. de Elec. in 6. loquens
de canone illo concilij Lug-
dunen. de quo in c. Licet ca-
non. illo tit. & lib. Nec omit-
tenda glo. fi. c. Quanquam, ad
illum tex. de usur. in 6. cum
nota.*

*nota. etiam alijs nunc omissis
per Tiraquel. post leges cōnub.
glos. 5. num. 112. § 115. Nec
omittendus ad prædicta Mo
li. locus, in verb. Actor, Greus
col. 3. ante medium, ibi: Quia
alias frustraretur forus, &c.
& quæ circa absurdâ vitan
da, magisq. in legibus, not.
Euerar. in locis lega. Ab ab
furdo, & DD. passim, & quo
ad hoc Regnum, tangit Port.
in verb. Fori, nu. 56. § 63.*

20 Como esto y lo de arriba
quedò y queda, haqui tan cō
firmado, y viéndose con ello,
la otra parte tan apretada, y
según esta p̄stede, saluo, &c.
cōuencida, acogese à aquella
otra respuesta (Como antes
nu. sed dixo y quedò para
tratarse haqui) pretendiendo
que este fuero *Porq de haqui
auant*, en el dicho presupues
to, se ha de entēder estar cor
regido por haberse puesto el
fuero 4. que comienza, *Item
statuimus de offi. Iusti. Arag.
entre los derogados*, fol. 12. dō
de se disponia la residentia de
los señores Inquisidores, de
lante sus successores, y que
assi el dicho presupuesto de
este fuero se ha de entender
estar tambien corregido. A

lo qual respondí de muchas
maneras. Advertiendo lo pri
mero, ser, generalmente ha
blando, peligrosissimo esse ca
mino, pues la correction de
las leyes y de los fueros, nos
aduierte el derecho, y los Do
ctores à cada passo, haberse
de euitar por quantos cami
nos haya, ni aun por idētidad
ò mayoridad de razó, *Glo. §
DD. in Authē. Quas actiones,
C. de Sacrofan. Eccle. & alias
passim ex nostris, apud Mol. in
verbo Fori, fol. 156. col. 3. § in
verbo obligatio, fol. 241. col. 3.*
y en la palabra *Vniuersitas*,
fol. 338. col. 4. *infine*, y al fin,
que no se entienda haber cor
rección de fuero, sino por
otro, que expressamente lo
corrixa, ò que sea del todo
incompatible, el postrero cō
el primero *Juxta §. sed natur
ralia, Inst. de iur. natura, cū
similibus*. Lo qual no se mues
tra haqui, que esso bastaba,
antes de lo dicho, y de lo que
se dira consta de lo contra
rio.

21 Aduerti lo segundo, que
antes de representar las solu
nes del dicho fuero 4. de offi.
Ius. Arag. inter deroga. fol. 12.
no obstante obviadas o gene

generalmente hablado, se ve en quan antigua cosa es en este Reyno, el haber de dar cuenta de las cosas hechas en sus oficios los SS. Inquisidores, delante los otros SS. Inquisidores sus predecesores, para hazerles sobre ello proceso, y despues haberse de juzgar por quiē de fuero, entonces pertenecia q̄ era en las cortes, como se ve en el dicho fuero 4. ajuntado el fuero 2. del mismo titulo, como despues en lugar de las cortes han sucedido los SS. Iudicantes, *Vt in For. Por quanto 31. hoc nostro tit. For. Inquis.* para lo que à algunos se les ha hecho, y se les haze tan denueuo, lo qual à lo menos quanto a las denūtiaciones de patte, no esta corregido como luego se vera, y si no se ha visto en nuestros tiēpos, no es porq̄ esa facultad no sea antiquissima, sino porque tampoco se habia visto haber ocasiō dellas, y en particular haberse puesto los SS. Inquisidores à precindir, ò atajar el juyzio de ellas, que pertenece a los SS. Iudicantes sola y priuatiuamente, como en la segunda parte se dirá.

22 - Viniendo ahora à las soluciones particulares, è indiuiduas de aquel fuero 4. que comienza *Item statuimus*: La primera fue y es, que aquellos fueros de aquel titulo, aquellas tantas y tan graues personas à las cuales en las Cortes de 1547. se dio comission para la reformation del volumen de los fueros: *Ut in volu. Acti. cur. tit. Comisiō della reformation de los fueros, fol. 87.* los entresacaró del volumen de los fueros, y los passaron en el volumē à parte, que llamamos de los corregidos, no porq̄ quisiesen darnos à entēder, q̄ de las personas q̄ de fuero hasta aquel año 1547. en que se les hizo la dicha comission, se quitasse persona alguna de las que podian ser denunciadas, sino porque la forma deste juyzio en aquel año de 1547. y muchoantes estaba ya muda da, pues en aquel año d 1390 del qual erā aquellos fueros, como se ve por la inscripcion puesta sobre su rubrica, ò titulo, se instituyò este oficio de Inquisidores, como se ve en el fuero primero de alli mismo, q̄ antes de aquel

D año

año no los habia , sino sola-
mente se hallaba *el fuero fin-*
tit. *Quod in dub.* & non cras.
fol. 25. que es el fuero de que
haze mention aquel fuero 1.
de Offi. Iusti. Arag.in correc.
ibi: *Nam quanquam per forū*
statutum existat, en tiempo
del qual fuero fin. tit. *Quod*
in dub. que es de 1348. que
se hizo para reparo de los
agrauios que se pretendies-
se haber hecho , ò cometido
el Iusticia de Aragon, y pa-
ra las penas dellos, lo qual era
referuado por aquell fuero al
aljuyzio de las Cortes, y lo
refiere Blancas, continuando
con él los otros fueros de aq'l
titulo, pag. 389. & seqq. aunq'
sin designarlos, ni su volumen,
y passando por alto, ò disimu-
lando el fuero 3. de aquell mis-
mo titulo, del qual, luego se
harà mention, y se instituyò
en dicho año de 1390. este of-
ficio de Inquisidores desta ma-
nera, que fuesen quatro, y se
nombrassen por el Rey, y la
Corte, de la manera que en
dicho fuero primero se dize,
y que llebassè à las cortes las
enquestas , y alli se publicas-
sen, como se dize en el fuero
2. de aquell titulo, y durase

este officio hasta que en las
cortes siguiétes se les diessen
sucessores, como lo dice aq'l
fuero Itē statuimus 4. el qual
añade otras cosas , y entre
ellas, q' estubiesen obligados
hazer enuesta contra los In-
quisidores sus predecessores,
diziédo *Et postquam de alijs*
inquisitoribus fuerit prouisū
successores, teneantur inquire
re contra prateritos Inquisito
res, quibus modo, & forma, se
habuerint, in & circa commis
sioneis officiū. Despues passa
aquele fuero à otras cosas:

23 Las quales , y lo demas que
cerca de la forma, nominatió
duration, y extinction, ò aca
bamiento deste officio , y lo
demas que enel dicho fuero,
y los otros que alli estan, co
mo ya en dicho año 1547. y
mucho antes se habian muda
do, porque enel año de 1495
en las cortes de Taraçona se
ordenò, que se hiziesen bol
sas y extraccion por suertes
en caso devacation por muer
te, ò priuation, como se vee en
en los Actos de corte fol. 66. &
sequētibus. Algo de lo qual se
habia hecho antes en las cor
tes del año 1446. *Ut in titulo*
Comision al Arcebispe, &c.

fol. 58. & seq. in dicto volumine Act. cur. y despues en las cortes de 1519. se acabò de mudar la dicha forma antigua, ordenandose que se hiziese extraccion de las bolsas de los Inquisidores cada año el mismo dia que la de los Diputados, y assi se hizo annual, q antes en dichas cortes de 1595. no parece que se hallaba esto, sino solamente lo de la insaculation y extraccion en caso de vacacion, mas q en lo de la duracion del exercicio del officio se ordenò en dichas Cortes de 1519.

²⁴ Assi, de la dicha mudanza de forma, se hecha de ver claramente, que por ella se pusieron aquellos fueros à vulto, entre los derogados, y entre ellos, el dicho fuero 4. y no porque quanto à las personas denuntiables se quisiese ni se entendiesse quitar alguna dellas, que otramente se hallassen de fuero poder ser denuntiadas, y por no poderse entresacar comodamente lo de la residencia de los SS. Inquisidores, entre las demás cosas de aquel, y de los otros fueros de aquel titulo, pues quedaba ya este en su presu-

puesto para conseruarla. Como en caso semejante lo aduiro Bardaxi en el fuero fin. de Supraiun. donde aduierte, que aúque despues de aquell fuero se mudò la forma de proceder, mas no por esso las personas que en aquell fuero se dispuso de nuevo, que estubiesen sujetas à este juyzio de las denuntiationes, se entendiesse quanto a esso quedar el fuero derogado.

²⁵ Para lo mismo ponderè, q lo que se dice en el fuero Insuper, tercero, de aquel mismo titulo de Offi. Iust. Arag. inter deroga. puesto alli à vulto con los demás de aquel titulo, y año de 1390. en que se disponia, que pendente la enuesta del Iustitia, y de los demás de su corte, no pudiese antes de la definitiva haber suspension de officio, y no obstante eso, vemos, que eso no se ha entendido estar derogado, sino que se está en su fuerça y se platica. Y à la replica que à esta instantia se hazia, quis es por ser eso conforme a derecho: Respondí de dos maneras. La vna, que de derecho no passa eso con seguridad, por haber muchos

Docto-

Doctores q̄ dizen lo contrario. Ut per relatos à Portol. (Etsi Amade. ibi inter alios relatus, in alijs terminis loquitur) in verbo Inquisitio, nu. 10. Et inter alios *Aufrer.* ad Capel. *Tholosa.* decis. 370. alias 271. De quo præter illos tractat, *Mādos.* de inhib. q. 103 & q. 104. *Lāze.* de Attent. p. 2. c. 5. n. 17. & c. 4. declara. 4. nu. 28. & seqq. *Bos.* de Offi. corrup. n. 82. *Greg.* Lop. inl. 11. tit. 11. p. 7. *Pute.* de Syndi. in verb. *Accusatus,* Azeued. inl. 2. tit. 6. lib. 3. reco. *Bouad.* lib. 5. c. 1. n. 190. & c. 10. n. 27. & lib. 1. c. 15. n. 36. *Auiles de Syndi.* c. 7. & *Cancer* lib. 3. c. 12. nu. 142. & seqq. Y à lo menos, se hazen sobre ello distinctiones , vt apud Doctores prædictos. Y quanto a la enquesta de los offitiales Reales , hizo cierta distinction el *Fuero unic.* tit. de *Inquisitio.* facien. contra Ofitiales, fol. 179. Respondi, lo segundo. Que puesto caso q̄ lo mismo que dezia el dicho fuero Insuper, procediera indistinctamente de derecho comun: Mas corregido el fuero quedisponia lo mismo , como hay algunos, se habra de entender estar tambien cor-

regido el drecho comū, pues seria cosa absurda y ri diculosa, que de proposito se corrigiese vn fuero, y que no obstante dicha correctiō, se que dasse quanto al efecto en su ser, guardando contra su correction, el drecho comū, que diga lo mismo, lo qual se dexa ver de manera, que no tiene necesidad de mayor confirmation.

26 Acabado con esto , lo que tocaba a la primera respuesta cerca de la obiection de correction del presupuesto deste fuero , Porq̄ de haqui auant 25. que con lo que queda dicho va encaminado à responder a los terminos mas fuentes, que aquell fuero Item statuimus , en quanto habla de la residentia de los SS. Inquisidores siguientes, hablasse, y se entendiesse tambien en los terminos deste fuero 25: Mas siguese la segunda respuesta, que como dixe en las informationes, se pretēde por esta parte, quita mejor toda dificultad, considerando y aduiriendo, ser muy differētes los terminos del vn fuero y del otro. Porque aquell fuero Itē statuimus, hablan solamente

en terminos de enquesta para ex officio, en lo que toca à la residentia de los SS. Inquisidores, y aun esto no solo quanto al poderlo hazer mas aun estar obligados, pues dixo, *teneantur inquirere contra preteritos inquisidores, qui bus modo & forma se habuerint in & circa cōmissum eis officium*, y lo refiere *Blancas pag. 393.* Y assi, como aquello en el año 1547. quando se ordenò se hiziese la dicha compilation, y la comission para ella, en aquel Acto de Corte, titulo Comission, fol. 87. ya ni estabâ obligados ni podiâ los señores Inquisidores proceder ex officio, con razon se puso aquel fuero en esto como en lo demas entre los que ya no se podian practicar. Mas este fuero 25. puesto y dexado en este titulo nuestro, habla, en las renuntiations dadas a instantia de parte formada, y que la razó de entre los vnos terminos y los otros es differentissima.

27 Y que este fuero hablò en los terminos de denuntiations à instantia de parte formada, se prueba claramente con la letra, y con buena razon y discursò. Porque en la

letra primeramente se prueba en el proemio, pues narra la duda, ó disceptatio, paracuya resolution se hizo este fuero, si las partes denuntiantes dada vna vez la denuntiation delante los señores Inquisidores se podian apartar de las denūtiationes. Donde, lo primero, diciendo, *delante*, ya excluye la enquesta, ó la denūtiation, ó procedimiento ex officio, y se repite esse language, otras dos veces despues, en la parte dispositiva, y assi, se excluye la inquisitio ex officio de q hablò el dicho fuero 4. pues procediendo d si mismos, no se dirà, qseria lengaje improposito, y inaudito, y indigno, no solamente en las leyes, pero en qualquiera otra disposition, y la misma disceptation de que habla el dicho proemio para haberla de decidir del poderse apartar el denuntiante, o no poder, no cahia tampoco en la enquesta ex officio, pues ni aun en el denuntiante, que no fuese parte formada, como haciendo officio de acusador, conforme à derecho el tal denuntiante despues de haber hecho de su denuntia-

E t i o n

18 Allegation en derecho y fuero

tion, al Iuez , o magistrado, tiene mas que hacer, ni proceder todo , sed iudici tunc incumbit inquirere,& procedere.

28 Iuxta ea quæ super punitione delicti de iure in modo procedendi per viam denuntiationis ad punitionem delictorum tractarunt , *DD. in c.super his, ext.de Accusa. ubi Maria. Soci.inter alios, apud quos de differentia viæ meræ inquisi. à via de denuntiationis , & cum à parte læsa fiat absq. eo quod velit se accusatorem cōstitui, & cuius id sit effectus , ad illud c.super his, Et tit.illum, de Accusatio. dñ in eo additur: Inquisitionibus, Et denuntiationibus, Et ad l. Diuus 2.ff.de Custo.reo. l. Ab accusatione, §. Nūtiatores, ff. Ad Turpilla. Et l. Eaquidem, C.de Accusa.not. *DD. utrobiq, DD. etiam in cap. Nouit, ext.de Iudi. ubi Panor. de hac alijs spetiebus de denuntiationis, nu. 33. Et seqq. post eum inter alios , Dec. Et Feli. post quos in utriusq, primaria & cathedra lectionibus tetigimus etiam nos. De quibus, vidend. etiam *ul. Clar. in pract.crim. q.7. Cataldi.de Syndica.q.165.***

Angel.de Malefi.in verb. Ad querelam, Et in verbo ad denuntiationem, Bosi.in pra.cri. tit. de Denuntia. Petr.Greg. lib.32. Syntag.iur.vniuer. c.4 Decia.tracta.crim. lib.3. c. 2. latè Farina. q. 16.nu.14. cum seqq. Nonnihil curiosè Alciat. lib.1. Parer.c.9. Et lib.11.c.3. Et tangit uno verbo Barda.in For.vni.tit.de poder y fatultad de denuntiar, Et c. qui est ultimus, tit. generalis Reparo del consejo, Et c. fol.460. col.2. in fin.r elato Maran.de ordi.iud. tit.de Denuntia. y solo Bardaxi hallo que haya tocado algo desto, y para este Reyno fuera de esta materia deste titulo hallo yo que se haya hecho mention, y eso solamente para el crimen de falsa moneda, distinguiendo ese modo de proceder por denuntiation , distinguiendolo de la enuesta, en el §. 1.tit. Declaration del priuilegio general, fol.10. cuius neq; Barda. neq. quenquam alium reperio me minisse.

29 Pues delos proemios para acabar el argumento q se saca de este, y se aproueche quanto evalga la Iurisprudētia para intelligētia de las leyes, y demas dispo-

dispositiones. *Ad l. Regula,*
s. fin. ff. de Iur. & fac. igno.
& l. fi. ff. de Hæredi. insti. alijs
nunc omissis, late Meno. Pre-
rum. 2. lib. 6. Guti. lib. 3. Prac.
q. 17. & 18. Tusc. con. 892. &
Castillo lib. 4. c. 47.

30 Confirmase aun mas lo q̄ se ha dichocerca la letra deste fuero, para que entendamos, q̄ ya en su tiempo se haziā las denuntiationes, a lo menos q̄ se podiā a instātia de parte, y q̄ dellas y ē sus terminos halbò ya este fuero, por loq̄ en la parte dispositiuā hablādo de los dichos denuntiantes para la dicha separation. Primeramente, con la distinction que va ha hazer del estado dela causa si es antes ò despues de la cōclusion della, que es despues, concede que si se hagapor si, y tambien por procurador pero con especial poder para ello. Donde, para apartarse por si mesmo ya se ha hecho la ponderacion que no quadra para la enquesta ex officio, y aun tā poco para la denuntiation que no sea en efecto acusation de parte : Pero mas adelante menos quadra & abhorret, tratar del procurador de la parte, may ormen te con reflexion de requisito

de especial poder.

31 Mas adelante, en los termi-
nos de cōclusion y renuntia-
tion de causa hecha por las
partes, no solamēte no se apli-
cā al proceder ex officio, por
enuesta, en q̄ hablaba aquel
fuero Item statuimus, mas
tan poco a aquellas denuntia-
tiones secretas que se hazian
contral Iustitia de q̄ hablaba
el fuero primero de aquel ti-
tulo de Offi. Iusti. Arag. in vo-
lumine deroga. fol. 12. del di-
cho año 1390. pues en aquel
tiempo se hazia la publicaciō
en cortes, y se asignaba a los
denuntiados a defenderse, y
se concluya alli el processo, y
se pronuntiaba, absoluendo
o condenando, y haqui en este
fuero, quando quisiere el
denuntiante, como fuese an-
tes dela conclusion y renun-
tiation de la causa.

32 A pretase mas esto con el
requisito que para la dicha se-
paration requirio este fuero
diziendo *El dito renuntiant*
haura pagado realmēt, è de fey
to al receptor de las pecunias del
Regno las expensas que en la
dita denuntiation serā feytas.
Donde, hay, y se encierrā mu-
chas cosas para este proposi-
to,

to, y otros, para esta materia, notables. La primera, que ya en tiempo, de este fuero los señores Diputados, ó su procurador se oponía, y proseguía las denuntiaciones dadas por las partes, como lo toca Bardaxi sobre este título en aquellas palabras. *Forus vigesimus quintus, q̄ es este, disponit quod si renuntiatio fit ante quam sit conclusum in causa, quod talis renuntiatio admittatur solutis expensis factis per deputatos in prosecutione causa, y aū q̄nolo dize este fuero, disponiendo, mas presuponelo, no hallado se, como no se halla fuero antes ni en tiempo de este fuero q̄ hubiese dispuesto, ó dispusiese que los SS. Diputados, ó el Procurador del Reyno, se opusiesen y prosiguiesen las denuntiaciones dadas por las partes, lo qual ha bastado y basta para que entendiessemos con solo esto, que el procurador del Reyno se oponía ya, y podía hacer la dicha oposition, y prosecution, que esto es apretadíssimo y puntual para confirmation de lo que arriba queda dicho para el otro presupuesto que hizo este fuero, y allegado para de-*

cisiō de este articulo de ser los SS. Inquisidores denūtiabiles, como en lo d' arriba queda larga y exactamente tratado, a lo qual se añadirá esto, q̄ por ser tomado de este mismo fuero, y de su estylo, es notabilissimo.

En lo mismo se ve otra cosa con que clara y puntualmente se responde a lo que particular en las informationes se oponía diciendo, que en el año 1467. se reduxo esto d' las denuntiaciones a processo con publicidad, y q̄ antes era todo secreto, porque en el año 1390. quanto al Iustitia y su corte, se daba por la parte privada delante los Inquisidores de palabra la denuntiation, y que de alli adelante sin ella se procedian en secreto, y se hacia el proceso hasta la publication exclusivamente, como lo dezia el *Fuero 1. de Offi. Iusti. Arag. in deroga. fol. 12* la qual publication se hacia despues en Cortes, y alli se defendian los denuntiados, y se juzgaba la causa, como lo dice el fuero 2. alli siguiente, y que quanto a los Inquisidores, el fuero 4. alli mismo siguiente, que comienza Itē statuymus, quanto al proce-

der con los vnos Inquisidores cōtra los otros, dixo, que estubiesen obligados a Inquirir los successores, contra los predecesores.

34 Mas deste fuero 25. ques de 1442. se vee lo cōtrario, pues en su tiempo, y aun presupone, que aun ya antes en las denuntiationes se procedia cō publicidad à instantia de parte, pues à ellas se oponia ya el Reyno, y las proseguia, y tambien se concluya la causa entre las partes delante los Inquisidores, sin ir à las cortes, aunque el juzgarlas habia aun entóces de ser en las cortes, pues no hallamos esso quitado, sino 19. años despues, en el año 1461. en que se hicieron los fueros de este titulo, que estan (Por lo que arriba nu. se tocò) en el volumen de los derogados, en que el Rey, y la Corte quitaron de si el juzgar las denuntiationes, traspasado ese juzgio en los Iudicantes, que entonces se instituyeron, como en particular se dice en el fuero Por quanto, de aquel titulo, trasladado despues en el fuero 31. del mismo principio y palabras, en este nuestro

titulo For. Inqui. como entrá bas cosas hállo en este punto qestoy escribiendo, colligese del fuero vni. de Offi. Justi. Arag. in volu. deroga. fol. 30. que es del mismo año, y cortes, deste fuero, Por quanto de haqui auant de 1442. Donde ya se vee, que los processos de las denuntiationes yban ya hechos y acabados a las cortes, para que allise juzgassen, y se proueyó alli mismo la relation dellos, y porq en 1547 ya étrabascosas no procediā, se puso en los derogados.

35 Y quanto los SS. Inquisidores que en las informaciones se objectò, y se tocò en el dicho dubio, ya en lo de arriba queda dicho y probado por este fuero, y se confirmará con lo demas que dixe en las informationes, y haquí se dirà, y arriba se tocò, que aun que aquel fuero, Item statuimus, hablò de la enuesta ex officio, pero despues con el tiempo, no pudo durar como tan odioso, y como deuiante de la regla foral general que se cuenta entre las libertades y priuilegios deste Reyno, quod non habemus officium iudicis, & sic quod

F omnia

omnia debeant fieri & expedi-
diri, ad legitimæ partis insta-
tiæ, cuius principaliter inter-
tersit. *Iuxta nota.* à Moli. in
verb. *Offitium Iudicis*, & in
verb. *Clamū*, & verb. *Inquisi-
tio*, & *alias*. Dela qual, nace la
regla foral, inquisitionis pro-
hibitæ, de qua in *Priuileg. ge-
nera*. & in eius *declaratione*,
& in obser. 1. de *Priuile. ge.* &
in alijs locis apud Mol. inver.
Inquisitio. Y assi, como eso
era tan odioso y exorbitante
de las reglas y principios fo-
rales, y como desusado ya en
el año 1547. y aun mucho an-
tes, fue el entresacar de aquel
fuero y los demás que se en-
tresacaron, y pusieron en vo-
lumen a parte, como se orde-
nó en las cortes de 1547. *Vt*
in Act. cur. tit. Commission,
&c. fol. 87.

³⁶ Por donde, de paso, en la
epistola directoria que está en
el principio de los fueros, don-
de dice, *Comitijs habitis anno*
superiore, parece que no ha-
bia de dezir assi, sino *annis su-
perioribus*, pues las cortes de
que habla sobre la dicha reco-
pilaciō se celebrarō en 1547.
vt in dicto Actu cur. y la da-
ta de aquella epistola, es 1552.

como se vee al fin della. Dó-
de tambien se vee, que duró
de poner en executton la di-
cha recollection, lo que va
de 1547. à 1552. como habia
acaecido antes lo mismo, y
aun mas, à la recopilation del
volumen de las Observatiās,
que se proueyó se hiziese, en
las cortes de Teruel de 1428.
como se vee por el titulo de
su proemio, y tardó à hazerse
y publicarse, hasta el año
1437. Blancas in epist. direct.

³⁷ Volviendo pues a la razó
d' haberse en dicho año 1547
puesto aquel fuero Item sta-
tuimus, entre los derogados,
aun para lo que en el se dezia
del proceder *ex officio*, los
Inquisidores successores cō-
tra los predecessores propue-
sta antes en el nu. 35. Por el
contrario, para confirmatiō
de lo que esta dicho de la de-
nuntiation à instantia de par-
te, por este fuero 25. con lo q
cerca del se ha tratado y dis-
currido, y en particular que
las denuntiations y quexas
secretas, ya no procedian co-
mo queda probado, era cosa
muy fauorable, y muy con-
forme a drecho y de fuero, q
procediesse. Pues de fuero
quan-

to à la instantia y petition de parte se dice claramente en aquella ley vni. C. ut omnes iudices, tam ciuiles, quam militares, &c. ibi: *Ante omnium quos nuper gubernauerant ora versentur, ut pateat omnibus facultas libera super furtis, aut criminibus querimoniam cōmouēdi,* &c. y poco despues, postquam fuerit in querimoniare undatus pulsare volentibus, ut dictum est, pro legum gyrratione respondeat, &c. Lo mismo se vee en el §. Necessitatē. in Autē. Ut iudi. sine quoquo suffragio, &c. ibi: *Et ab omib⁹ suscipientem conventiones.* &c. Similiter etiam in §. super hoc sancimus, in Authen. de collator. dum dicit. Super hoc sancimus, prouintiarū indices. &c. & statim & conventiones aliquas, contra se mouentibus, respondere. Et similiter in §. finali ibidem, ibi: *Conuentiones pro damnis proponentibus respondere,* y esto sin exception alguna desdel mayor Magistrado hasta el menor, como se dice en la dicha ley. C. ut omnes indices, &c.

38 Hase tenido este juyzio de residentia, y es, tan fauorable

y tan necessario para la justicia y gouierno del mundo, que no se sabe que en materia otra alguna se hayá hecho tantos tratados y tan expresso como desta. Pues començado delos antiguos, fizieron dello tratados, *Ange. y Baldo,* que lo collocò en él la ley *Obseruare. §. Proficisa. ff. de offi. procō. & lega.* y despues dellos salieró los tratados de *Amadeo, y de Cataldeno, y el de Puteo,* que son muy frequentados. Y despues los tratados de *Cumia. Dulceto, Ant. de Vall. Rondinello, y de Aui-les,* con veinte capitulos, y de la materia, el mesmo in *Proem. capitum prato.* &c. I. ibidem, y de *Castillo,* que insirio tratado desta materia en la ley 27. de Toro. De eadem materia sunt loca capitalia, & ex professo tractantia, *Mastrill. de Magistra. lib. 6. per tot. Horat. Mandos. in tracta. de Brachio Regio, lib. 5. Bos. in prac. crim. tit. de officialib. corrup. Aliqua Scaccia, de Apella. q. 19. Rem. 4. referēs quod-dam responsum Syndi. Ioan. Philip. Allega. 6. cum duab. seqq. Late & copiosè Decia. ob singul somnabili tracta.*

tracta.crimin.lib.8. c.33. cum
seqq. usq; ad 41. & similiter
Farin. q. 111. multis articulis
explicata, Aliqua, q. 17. n. 27.
et seqq. Nec omittēda Prac.
Archiepisco. Neapol. c.73. Ro
driguez to.3. quas regu. q.77.
decē articulis explicata, Aze
bed.lib.3. Recopil.tit.7. per tot.
Aliqua in l.1. et 2. tit.6. ibi pra
cedē. Latissimē Bouad.lib.5.c.
1.2. et 3. Multa idē lib.2.c.11.
et 12. Et ex cōsulētibus inter
alios Caphal.conf.29. & sunt
copiosa ex professo materia
tractantia duo consilia Rau
dersis, Scilicet. 49.vol.1.

³⁹ Ha se hecho haqui esta rela
ciō tan particular, q̄ por vētu
ra nose hallarā assi recogidos
los tratados y lugares capita
les desta materia, para q̄cō so
lo eso se viesse la importātia
y necessidad della, que en mu
chos, ò casi todos ellos està
tan representada y encareci
da, y por quan fauorable se
haya tenido en el vn drecho,
y en el otro, y que por eso nin
gun magistrado por grande
y preeminentē que sea, se exi
ma della, y en particular es lu
gar escogido el de Bouadilla
in d.c.1.lib.5.nu.18. & seqq.
y escogidissimos lugares de

Platon de legibus, y de Aristo
teles lib.6. Politico. que alli re
fiere Bouadilla.n.21. y de Bu
de.in l.fi.ff.de Senato. cuyas
palabras son grauiseimas, co
mo alli ss relata.

40 Para este Reyno en esta ma
teria delas denūtiations son
lugares escogidissimos los
de los Annales, lib.17. c.30. y
lib.15.c.59.y de Blancas, pag.
389. et pag. 396. et 399. que
por no caber haquier relatar
las palabras destos lugares no
se relatā, mas suplicase, se leā,
que en conclusion dizen cō
sistir en esta materia la suma
de los fueros y libertades de
este Reyno, para respuesta de
lo que en el dubbio, primero
se dice ser odioso este juyzio
y deuiante de reglas forales,
y assi restringible cosa q̄ ab
horret y repugna à la intelli
gēcia q̄ siempre ha tenido to
do este Reyno, como se vee
en dichos lugares, y se vee tā
bien por la obra, con tantos
fauores y prerrogatiuas que
los fueros le han dado, como
entre otras cosas es, no tener
necessidad las denūtiations
de subscripcion de Aduoga
dos, y procuradores. Ut in
for. E porque 8. Foro, Item or
dena,

dena 9 de este titulo, *Forus Inqui.* sin estar sujetos a la regla del *Fuero vni. de Forma subla.* como tambien eximieron este juyzio, dela regla formal de haber de dar motiuos, los Iuezes en sus sentencias, de la qual in *For. vni. tit. Ut iudices consiliarij,* §c. folio 133. pues los señores Iudicantes pueden, y han de dar sus votos secretamente cō habas blancas y negras, y aun de manera que no pueda percibir el vno el voto del otro, para que cō mas libertad, pudiessen dar sus votos, como lo dispone el fuero, los quales deste titulo, lo q no es, ni se halla, ni es en los SS. *Inquisidores*, en lo que les tocara. Ni se desuia deste proposito el haber conseruado siempre y conseruar la costumbre de querer allegationes publicas en su juyzio los SS. Iudicantes, lo que en los demas juyzios se ha desusado en este tiempo, puesto q en el precedente eran casi tan ordinarias las allegationes publicas, como las informationes secretas en los consejos, como se collige del *Fuero. Dentro de que tiem po.* §c. fol. 3. Donde tan

por regla se pone, y se trata el tiempo para las allegationes publicas, como para las informationes secretas.

41 Pero en lo que mas se muestra el haber tenido el Reyno, y sus fueros por tan fauorable esta materia, es con el haberse apropiado en tanta manera las denuntiationes, q dadas vna vez por las partes, las hubiesen de instar y proseguir los SS. Diputados, ó el Procurador del Reyno, cerca de lo qual se hā hecho muchos fueros, extendiendo los vnos, lo que los otros habian primero dispuesto. Y el primero que se halla haber hablado dello, es este *Fuero Por que de haqui auant, 25. de stetitulo, Forus Inqui.* del qual, à mas del presupuesto tan tratado y ponderado en lo de arriba, para haberse de tener preciso para este artic. y tambien, à mas del proposito para que arribanu. se pondrá para que entendiessemos, que ya en el tiempo deste fuero se habian ya reducido las denuntiationes à instacia formada de parte, y à publicidad, con la distinction que haze, y lo de mas que en el se dice.

dize. Mas ahora se pondera para este proposito del fauor desta materia , y paral du-
bio primero , el qual repug-
na a los q̄ se ha dicho , y se va
prosiguiendo de los fauores
forales desta materia , pues es
este fuero el primero que hi-
zo mention del oponerse el
Reyno , siquiere los SS. Dipu-
tados a proseguir , è instar las
denūtiations , dadas vna vez
por la parte , y aun eso no en
forma de dispositiō , sino por
manera de presupuesto , que
es aun de mas energia , signi-
ficando con eso , que no era
entonces de nuevo , sino co-
mo cosa que ya la practica lo
tenia assentado , dispone lo
del requisito , de haber de pa-
gar las expensas , que el procu-
rador del Reyno hubiese he-
cho , la parte que se apartase ,
de la denuntiation , y aun eso
de las expensas confirma mas
el discurso que arriba se hizo
en el dicho nu. que se ha
tocado ahora en este , ajunta-
do lo que cerca dellas dezia
el Fuenro 2. de aquellos de aq̄l
titulo *de Offi. Iusti. Arag. in
volu. deroga.*

Y diciendo estas cosas , y
vſando tercera vez de aque-

lla palabra *delant* , quando es-
ta haciendo la distinction de
antes , ò despues de concluy-
da y renuntiada la causa , se
respōde cō esto en particular
al quinto dubio , parecer im-
posible la interpretation q̄ la
otra parte quiere dar a aque-
llas palabras precedientes , O
los Inquisidores del officio del
dito Iustitia , ò alguno dellos ,
que quieran dezir , del apar-
tarse los Inquisidores , delan-
te los otros Inquisidores . Por
q̄ à mas de q̄ eso repugnaria a
todo lo de arriba , y al legiti-
mo y corriente sentido de la
letra , y repugnaria tambien ,
porq̄ haria sentido de apar-
tarse de si mismos , delante de
si proprios , si se entendiesse
del procedimiēto , ò enques-
ta ex officio , que seria tan
inusitado , a mas de ser como
el se dexaver , repugnaria tam
bién a aquell mismo fuero *Ite-*
statuimus , que no era faculta-
tivo , sino obligatorio y præ-
ceptiuo , y assi no caya en
ellos el poderse apartar : Digo
que a mas deso es cosa repug-
nante , y no verificable de he-
cho , que para apartarselos In-
quisidores delos procedimiē-
tos que hubiesen hecho dō-
tra

tra los Inquisidores , huiiesen de aguardar los otros Inquisidores , q̄ eradezir , para despues que se hubiessen celebrado cortes, y se les hubiesen en ellas dado successores , que lo vno y lo otro era entonces menester , para que se necer sus officios , como se dice en aquel mismo Fuero *Itē statuimus.* Que pocas cosas podrian seguirse mas absurdas y ridiculosas.

43 Porq̄ lo que la interpretación de la dicha letra , q̄ la otra parte ha querido dar à las dichas palabras , *O los inquisidores del officio del dito Institia,* q̄ no estan alli los inquisidores , *ad eſſe*, sino *ad abūdātiuſ eſſe*, ya se ve lo que ello es , y quan repugnante a todo lo que arriba queda dicho , a mas de que ello de por si parece imperceptible . Porque tambien lo que interloquent do en las informationes se mouia que aquellas palabras *O los inquisidores del dicho officio*, se entendiesen de los denuntiantes , que hubiese dado como persona particular , alguno que hubiese sido , ó que fuesse Inquisidor : Ya alli mesmo se veia , quan fuera de toda , no digo buena intelli-

gentia de Iurisprudentia , pero de qualquiera otra , pues entonces no se entederia ser denuntiation de inquisidor , sino de otra persona qualquiera particular , y si se quisie se dezir de algun inquisidor , que en calidad del dicho officio hubiese recibido algun agrauiio , eso tampoco parece que podria entenderse , sino que entenderia yo , que este mismo Consistorio penali iudicio podria repetarle , como dixo el *Jurisconsulto en la l. vni. ff. Si quis ius dicen. non obtemp.* sin haber de ir a otros Tribunales , y seria despropósito é el dicho fuero , como también le es dado el castigar a los q̄ hablan cō poco respeto , y se atreban delante los señores Inquisidores dezir injurias , ó desembolturas , como podria acaecer alguna vez , y a veces a los que menos tienen q̄ hablar . Assi mesmo cōtra los Aduogados , y Procuradores cō pelliédolos , a patrocinar , y no obedeciendo castigarlos , y cōtra los Notarios y testigos , personas y cosas semejantes , tiene el Consistorio autoridad , jurisdiccion , y poder , digno de tan gran Tribunal

A.

Al fin, todas las interpretaciones q por la parte cōtraria se há querido dar a la dicha letra deste fuero en quanto habla en sentido de procedimiento si mismos, ó en sentido actiuo, pretēde esta parte que dar deshechas con lo que se dixo en las informationes, y haqui en lo de arriba, y con lo siguiente, mayormēte cerca de la letra y contextura de este fuero. En la qual antes d' salir della, la mention que haze al fin, de procuradores cōstituydos en las cortes, es por que como queda dicho aun en tiempo deste fuero hastal año 1461. se llevaban los processos delas denuntiationes a juzgar a las cortes, como lo vno y lo otro se dice en el dicho fuero 12. de Offi. Iusti. Arag. in deroga. mas ya tambien se conocia oposition de los SS. Diputados en el proceso delante los SS. Inquisidores, como por su letra este fuero lo dice *Barda.* en este tit.nu. fol.464. y assi, ya antes de ir a las cortes, reduzido a publicidad en las denūtiationes a instantia de parte, que dellas habló este fuero, como arriba queda dicho y

probado. La qual oposition de los Diputados, ó Procuradores del Reyno, despues se extendio en el *Fuero Damos empero 24. de 1467.* precediente à este, y se haze mention en el *Fuero 8. del mismo año,* y sin distinctiō despues por el *Fuero Item* por quanto 27. destitulo, ques de 1528. como lo aduierte la adicion marginaria impressa al dicho Fuero *Damos*, y se dispuso lo mismo indistinctamente en el *Fuero, tit. del poder y facultad, que es el final del titulo Reparo del consejo*, fol.70. donde la adicion marginaria, haze tābiē mētion del dicho *Fuero Item por quanto*, q entrumbos son de vn mismo año de 1528.

45 Y aun añadio aquel fuero final, vna cosa muy notable, profiguiendo los dichos fauores desta materia, quen caso del coecho, no fuese necessaria denuntiation de parte, en cuya causa huiesse sido cometido el coecho, mas que absolutamente haya de denuntiar el Procurador del Reyno.

46 En odio tambien del mismo delicto se dispuso contra los SS. Judicantes, lo que se dispon e

dispone en el *Fuero penultimo de este titulo Forus inquisi.* De dōde se haze otro argumēto para que se entienda estar sujetos los SS. Inquisidores à dar cuenta de sus offitios , en los quales no se halla el dicho caso , proueydo , y serian de mejor condition que los SS. Jūdicantes, que tienen residētia à lo menos en dicho caso, por su grauedad , por la qual hubo muchas especialidades en derecho , y si en solo ese , y absolutamente fuera del , no tienen residentia , es por lo q̄ se dice en el fuero Por quanto ~~33.~~ de este titulo , lo q̄ no se lee allí, ni en otra parte delos SS. Inquisidores, y no se debe llebar mal esto , pues es para su mismo Tribunal , pues de derecho , ni de fuero nadie se exime de haber de dar cuenta de lo hecho en sus offitios , à instantia de parte. De derecho ya se ha dicho. De fuero assi mismo desdel mayor hasta el menor, todos los ministros, y offitiales , la dan en la Corte del Iustitia de Aragon, y toda la corte en este juyzio de las denuntiationes , y assi se justifica tambien con eso, todo lo q̄le hasta haqui se ha
o noq̄lib

dicho, y siendo tan fauorable este juyzio, como queda discurrido con los dichos fauores, à los quales se añadirà lo que preuino el fuero *Algunas veces 32. de este titulo*, de no admitir los fueros desta materia interpretationes que les hagan algun daño , mas q̄ se hayan de entender segun jazen à la letra, no contentandose con la regla general del fuero de estar a la carta.

46 Ha sido necesario todo lo sobredicho, para lo que se dice en el primer dubio, y en las informaciones, y contra lo q̄ algunos contra lo que se dice en los lugares nu. allegados, y contra lo sobredicho cō poca aduertencia suelen dezir, y encarecer que este juyzio de las denuntiations, es solamēte de vengāça, pues por ellas no se deshaze ò rescinde la sententia, ò juzgado por el fuero *Los quales 19. de este titulo*, y assi odioso. Porque à mas de que esa vengança espara defension delos fueros, y por eso el Reyno se las ha apropiado, como està dicho: Es falsa la proposition que solamente sea de vengança, porque es tambien de re-

cuperatiō de daños, como se dize ē el fuer. E porq̄ 20. y este mismo fuero 25. y se colige tābiē del 29. deste titulo, y en derecho la prueba en la ley *Si Index, ff. de Var. Et extrau. inqui. l. Ex malefitijs, §.*

ff. de Actio. Et obliga. Et utrobiq; DD. Et in l. Mācipia, C. de seruis fugi. Et in prin. Inst. de oblig. que ex quasi delic. y el dicho fuero 19. habla del aprouechado de la sententia. Iuxta tractata alijs nunc omisis, per Bonadi. lib. 5. c. 1. nu. 66. Et seqq. Mas dexando esso veese con evidentia el prouecho en las primeras prouisiones, que si hay condensation lo mirara y se attentara mejor el successor en los mismos caſos, y mas en particular en vna misma persona, si a quiē ſe le ha negado vna prouision que es iterable, como lo ſon todas las primeras, volviendola a pedir habiendo precedido condensation, por ello, es muy verisimil que ſe le cōcedera por los otros, ò por los venideros.

47 Queda para acabar esta primera parte, responder a lo q̄ ſe dice en el segundo dubio, que los exemplares que ſe ha-

llan ſon todor ex offitio. A lo qual lo primero quisiéramos verlos, mas en qualquier caso eſo no quita haber podido procederſe a instancia de parte, a lo menos en el tiempo de dicho fuero 25. y despues, como arriba queda dicho, y a las partes les estaba en lo antiguo mejor, y eſo era de facultad, y ſin haberſe ofrecido caſo de contradezirſe, l. Viam publicam, ff. de Via publi. Glo. in l. Qui luminibus, ff. de serui. urba. cum similibus, porq̄ no debia haber quejas ſemejantes, porque como arriba nu. fe dezia el remedio, muy antiguo es, y ſi no ſabemos q̄ ſe haya vſado, es porque tampoco ſe ſabe, haber los SS. Inquisidores atajado las denuntiationes, ſin poder llegar al juyzio de los SS. Iudicantes en aquel tiempo, ni aun en este, ſino de lo que esta parte en esta denuntiation ſequexa, como luego en la segunda parte ſe dira.

48 Respondiendo primero a lo q̄ ſe dice en el dubio 6. de no haber los fueros q̄ hablan de las personas q̄ ſe denuntiā, hecho mention de los SS. Inquisidores. Digo que resp̄di quanto

quanto a los fueros , no hay alguno que ex professo trate deso , y si es por lo que se objeta del fuero E porq s. (Por que de otro no se hizo mention) Alli no se habla , ni se hizo aquel fuero para decidir que personas podian ser denunciadas , sino disponiendo otras cosas , y por no haber hecho mention delos SS. Inquisidores , no por eso se ha de pretender correction del fuero , ó fueros que los comprehendiesen , segun reglas de derecho , y de fuero , como lo era el fuero 25. mayormente , que el fuero E porq 10. deste titulo , q es de 1512. y assi posterior despues d haber nobra do algunas personas , añade , y otras personas q por fuero pueden ser denunciadas , de las quales se tomaron las otras semejantes palabras , que se ponen tambien , y se añaden en los pregones deste officio , con q se respondio a lo que dellos se hazia mention , a mas de q no hay fuero q hable dellos , y assi el hazerlos es de costumbre , como dice *Blancas* , pag . y quando fui yo Inquisidor y hize hazer el pregon cõ los compañeros , estube obliga-

do a saberlo , y de paso assi tambien hablo contra mi en toda esta primera parte , pues fui , y puedo ser tambien Inquisidor como dice e voz , y por ventura se tomò exemplo en su principio , de los pregones de que habla el fuero 2. de la Inquisition contra el Vicecâceller , &c. y tambien para lo mismo se ponderò aquel *Et cetera* , del Acto de Corte , fol. 76. y hay otras palabras en el fuer. 26. de este tit. Y la instâltia del fuero final de *Supraiunta* que es del año 1461. y assi anterior al dicho fuero E porq 8. ques de 1467. y no obstante quel dicho fuero no haze mentiõ de los offitiales quen dicho fuero final se dispuso , que pudiesen ser tambien denunciados , no por esto se ha entendido estar eso corregido , y en particular lo vimos el año passado en la denuntiation que dio el Conde de Guimeran , y lo aduierte alli mismo Bardaxi.

49 El qual , ni practico otro alguno , no tomò , no solamente ex professo , como dice el dicho dubio sexto , pero ni aun casi ha habido quien hablasse palabra de esto . Porque

Baf.

Bardaxi en quatro palabras solas en este titulo, n. y en ellas se dexò las personas de que habla el fuero fin. de Ad uocatis. Pues Molino, menos ni aun de toda la materia, como se vee en la palabra *Denuntiatio*, y en la palabra *Præscriptio triennalis*, donde y en todos sus scholios a Molino, Portol. no hablò, ni boqueò palabra ni desto, ni dela materia, Ferrer asi mesmo en su methodo poco, ò nada, fol.

Menos Molinos, pues solamente se halla en el, de toda esta materia vna palabra en la pagina donde contando los casos en que los SS. Diputados hazen parte, haze mention delas denuntiationes, para que en ellas lo sean, de lo qual ya se ha tratado haquier antes, paral fauor de la materia, paral qual tambien se pondrá el fuero tit.

de los ultimos de 1626. donde a fauor de la misma materia se decidio contra lo que se hizo en la Diputació en 1614 cõtral parecer del señor Doctor Ortigas, y mio, el qual quedó cõ dicho fuero authoriçado, del qual quedó allegation en la Diputació por orden de

algunos delos SS. Diputados. Remirez tambien en su tratado, no hablò palabra desto, sino solamente dixo en el §. 21. nu. 55. Que el mismo señor Iustitia puede ser denunciado, y ques este juyzio de los SS. Iudicantes juyzio de habas. Sese, tambien en el responso quchizo desta materia en romance, sobreynas de nuntiationes que se le dieró, y despues lo virtio en Latin, y lo puso al fin del tratado de Inhibitio. tampoco hablò palabra de las personas denunciables, ni tubo ocasió para ello, ni en la decis. 314. De Môter. dicho se està qno hablo, ni boqueo, no solo desto, pero ni dela materia, solamente en todo su libro se halla vna palabra en materia de sindicado, o residētia en la decis. 3.n. 17. que proceda aunque haya apellation. Porque se vea el argumento de la otra parte en el dicho dubio sexto, quā des hecho queda, como todos los demás arriba en sus ocasiones lo pretende esta parte.

Finalmente, y por despedida dixe, que si los compiladores nombrados en aquel Acto de Corte de 1547. en los

Actos

Actos de Corte , tit. Comision, &c. fol. 87. deque arriba se ha hecho mention , entenderan, que por poner aquel fuero 4. de Offi. Iusti. Arag. en el volumen de los derogados, fol. 12. quedaua corregido lo que se dice en el dicho fuero 25. deste titulo, para esto sin falta lo huuieran aduertido con addition marginaria al dicho fuero, como lo supieron hazer en otras partes, (Argumento muy vsado de los Doctores, y Foristas) como se vè en el *Fuero 1. de Pona tempo. litiga. fol. 134.* y en otras partes semejantes cōférrias, y en este mismo titulo al dicho fuero 8. additió que decide vno delos cargos desta denuntiation , como en su lugar se dirà, siendo cierto, q aquella addition y todas las demás que se hallá en los fueros, son delos dichos comisarios, como lo refieren Labata, y Medrano, en las allegaciones de Virrey estrangero, y con esto dando fin a la primera parte desta allegation, vengo à la segunda.

Fin de la 1. parte.

SEGVNDA PARTE.

IA qual habia de ser vnica como se dixo arriba n. 4. ē lā primera parte, pues q el articulo no cimiento de este articulo pre tende esta parte viuamente, q no pertenece à los SS. Inquisidores, salua pace tanti tribunalis, sino à los SS. Iudicátes, y assi lo ha suplicado y suplica, se les remita esto. Lo qual dixe fundarse y probarse con fueros, drecho, razon, authoridades, y exēplares, y pratica, y sera breuissima, quanto la precedēte ha sido larga, lo ha habido de ser, por haberse mouido tantos dubios y haberlos habido de tratar por extenso por el respecto debido al Consistorio, que ha querido se tratasse dello, y porque no pareciesse que era huir el cuerpoo a las dificultades, de la justicia natural deste articulo, mas siempre estan doaduertido, y suplicado por esta parte de lo que ahora se ha dicho. Y comenzando de los mismos Fueros, claramente disponen, antiguos y modernos, el juzgio delas de las denuntiations no pertenecer a los señores Inquisidores, sino hazer y fulminar los

I

pro-

procesos con sus incidentes, y emergentes, para que vayá bien dispuestas à los SS. Iudicantes, a quien pertenece este juzgio. En los Fueros antiguos antes que hubiese Iudicantes, se juzgaba esto en las Cortes, como se dice en aquellos mismos *Fueros de Offi. Iusti. Arag. fol. 12. in volumen deroga.* y mas en particular en el *Fuero vni. del mismo título y volumen, fol. 30.* el qual aun declara vn caso, si alguno de los SS. Inquisidores, se hallaba en alguno de los braços de Cortes, si podia votar en ellas, y dixo, que no como Inquisidores, sino como vno del braço.

² Entre los no corregidos, todo este tit. For. Inqui. lo está diciendo, y en particular el *Fuero Por quanto 31.* q es capital para la traslation deste juzgio delas Cortes, a los SS. Iudicantes, donde claramente nos lo aduierte su Magestad mismo diciendo, *Attendido, que nos, ni la Cort, no la podemos hazer* (Habian nombrado la judicatura destas causas) *si no los ditos Iudicantes, por nos è la dita Cort,* y en particular es tambien el Fuenro Eporque

las sentencias 29. deste titulo, Donde, la jurisdiccion y juzgio de los SS. Iudicantes, no se puede impedir, ó empacharse por qualquiera excepcion de drecho, fuero, ni obseruancia, uso y costumbre del Reyno, aunque sea excepción de no haber guardado la forma de los fueros desta materia, q es cierto apretadissimo y capital. Tâbien, de los mismos fueros se confirma lo dicho, y se saca argumēto de haberles dado los fueros, asesores, *ut in for. Itē statuimus 18. & for. Los quales 19. hoc titulo,* y no a los SS. Inquisidores. Tâbien haze al proposito delo del votarlo los SS. Iudicantes cõ habas blancas y negras, por la razon que en la primera parte se tocó, nula qual preuencion no se hizo, para haqui porqueno habia necessidad en los SS. Inquisidores, pues no habian de juzgar las denūtiationes.

³ Confirmase esto, con la diferencia de los mismos nombres, que es muy buen argumento, *l. A nullo, C. de Ferijs, l. Si idem, C. de Codicil. cum nota. alijs nūc omisis, per Euerar. in locis leg. c. Avi nominis*

Prue-

Prueuase tambien, como dixe el vltimo dia de las informationes, cō drecho y razon. Porque pues el juyzio de condenar, o absoluver, es de los SS. Iudicantes, como està dicho, y eso cō todos sus incidentes dependientes y emergentes, como se dice en dicho fuero 29. y es tambien el fuero claro, en el fuero Las quales 19. deste mismo titulo: Sigue se por necessaria consequentia, que la exceptiō que ha puesto la otra parte, de no poder ser denunciada, esto es dezir, que no es de las personas sugetas à los SS. Iudicantes, y en efecto es exception de Iuez incōpetente, ó si los SS. Iudicantes son sus Iuezes cōpetentes, aúque sea en materia de sus oficios: Dixe seguirse claramēte ser el conocimiento desa exceptio, segū reglas de drecho y fuero, del mismo Iuez q̄ conoce d̄ la cauſa, y la ha de juzgar, cōdemnando, ó absoluendo. *Si quis ex aliena 4. ff. de Iudi.* ibi: *Pratoris enim est existimare, an sua sit iurisdictio.* ybi notant DD. Not. etiā in c. super literis, ubi late Feli. ext. de Rescrip. y cō talos que perturbaren, im-

pidieren, su jurisdicciō, ó conocimēto en lo que pertenece al tal Iuez, mayormente si la jurisdiccion y poder es especialmente cometido por el Principe, se procede criminal mēte con penas, como es el tex to capital in c. 1. ext. de Offi. de lega. ubilate Panor. Feli. Et DD. etiam in l. vni. ff. Si quis ius dicen. non obtempera. dum dicitur, ibi ius dicentem suam jurisdictionem defendere pœnali iuditio.

Ni hay cosa mas notoria en este Reyno que la exception de competentia, ó incōpetentia de Iuez, conozca el mismo Iuez contra quien se propone, porq̄ lo q̄ algunavez se ha dudado es, si la sentencia, ó pronunciatiō quel Iuez sobre ello hiziere, es reuocable cōtrario imperio, y si hay en esso differētia entre la pronunciation affirmativa *Fore*, y la negativa *Non fore competentem.* Vt exactissimo studio, mihi fuitannis elapsis elaborandū, apud Cur. Iusti. Arag. in causa Eccle. Daroce, tum, voce informando, tū, ex iniunto consiliū exactissima allega. impressa scribendo. Aunq̄ si el Iuez el apclable puede haber apella-

pellation de la dicha pronuntiation.

6 La conclusion de las cedulas de las denuntiations, confirmia tambien esto, pues dándose aun quando no entran à juzgar, ni han jurado los señores Iudicantes, concluyen hablando con los mismos señores Iudicantes, y pidiendo les justitia de los agrauios q en las dichas cedulas de las denūtiationes dizē, y se quieran haber recibido, y no la pidan à los SS. Inquisidores.

7 Dixe tambien confirmarse esto, con lo que en drecho se dice y lo aduerten los Doctores, para materias y casos muy graues, que el que no puede quitar la elección, tampoco podra diminuir el campo, ó sujeto elegible, así de personas, como de cosas, como es el texto tan galan y graue, en la ley *Sic cum optio ff. de Optio lega.* que merecio, que a la letra lo trasladase el Pontifice, en el capitulo 1. §. *Sed extitit, vers. Sed cum legatur, de concess. præben. in 6.*

8 Tambien dixe confirmarse lo mismo con authoridades. Pues dixo Blancas pag. que los SS. Inquisidores

sunt structores harum causatum, pag. 394. Vbi tamen parum aduertēs loquitur, dum dicit, *Neq; vero olim, &c.* Nā etiā olim apertissimē id quod hic dicitur dictum fuisse in eodem dicto forro *de Offi. Iusti. Ara. corre. fol. 30.* quem ipsæ refert, ibidem qui, est, licet ipse non designet, illa for. vni. *de Offi. Iusti. Arag. in deroga. fol. 30. sup. n. 1. relatus.* Et similiter cēsura dignus, pag. 397. ibi: *Ut olim solebant. Nā idē erat olim, vt in illo foro de Offi. Iusti. Arag. fo. 30. ab eo demmet Blanc. relato.* Nō igitur, vt reuertat, essent causarum structores, si ipsas præcindere possent, sed potius de structores esse videntur. Postea verò idem *Blancas in eodem illa pag. 397.* grauiter in proposito dixit; *Iaq;* hoc in genere, *Inquisitorum partes, præcipua sunt, septemdecim viris, viam, ut diximus, iudicandi munire.* Aliás ergo, non viam iudicandi nō munirē, sed ipsam præcindere, ac destruere videntur.

9 Con dos exemplares tambien dixe confirmarse deste mismo consistorio, el uno de

1610. donde, el articulo de la præscription con que en tercer lugar se quiso defender el denuntiado en el articulo 36. de sus defensiones , lo remitieron los SS. Inquisidores, a los SS. Iudicantes, no obstante que el fuero *E porque, 10. de este titulo*, dice que no sean admesos, y que les sea denegada la audiencia , pero como era conocimiento y articulo de justitia , y que præcindia la causa cõ gran razon lo remitiero entendiendo no pertenerles, sino à los señores Iudicantes, en cuyo juzzio informe y alleguè sobre ello publicamente , ques la materia del segundo cargo de sta denuntiation, que es sobre mal juzgado.

El otro exéclar es de ahora dos años , donde tambien la exception de parte legitima, con oponerse al processo, entendieron los Señores Inquisidores, haberse de remitir , como la remitieron à los SS. Iudicantes. Y à lo q à estos exemplares serespòdia, que procedian, supuesto que eran denunciaciones , y que haqui no lo es: Repliquè, ue eso mismo es lo que se

niega, y q su conocimiento, pertenece no haqui, sino allà, y que eso tambien se buscaba alli, si de fuero se podia darse las denuntiations , pues ibâ las exceptiones a lo mismo, q era impidir el proceso, y dixe ser cosa mucho mas claro para no pertenecer haqui el conocimiento de la excepción, por lo que se ha dicho en el n. 4. de ser articulo de cōpetentia jurisdicció delos SS. Iudicantes, y siédo el conocimientó suyo, confia esta parte, que se les conseruarà ese conocimiento , y jurisdiction a los señores Iudicantes, y que este Consistorio se exonerara de la carga, con tanta razon y justicia , como pretende esta parte haberlo mostrado en lo de arriba, y tâbié porq no parezca querer juzgar a su prouecho y exēpcion, como por la otra parte se ha puesto eso declaré del, ofendiédo, parece que en algo, la integridad y rectitud deste Tribunal. Ni obsta el exemplar del año pasado, pues a mas de ser en discrepancia, para reparo del se ha dado esta denuntiation en el primer cargo , y el otro de Vengochea, tubo su particula

lar razon , vltra de que en su
individuo, fue tan mal recibido.

- 10 Finalmente, se confirma este con lo que se ve en el fuero fin. de Supraiun. fol. 35. q el juyzio de las denuntiaciones de aquellas personas q allí se sujetaron a poder ser denunciados, era de los Inquisidores, con todo eso la Practica del Reyno, no lo pudo sufrir, sino que se remitiese el juyzio dellas a los señores Iudicantes, como lovimos el año passado, no obstante q aq'l fuero es del año 1461. en el qual

ya se introduxeron los Iudicantes, como se ve en los fueros de aq'l año , y titulo For. Inqui. Y aunque se halla hoy entre los derogados, fue porq se perfitionò esta materia poco despues en los 1467. y Bardaxi en aquel fuero final nos aduierte q por haberse mudado en 1467. la forma mas q quanto à las personas , quedò en su fuerça , que para otro proposito, se pôderò esto en el nu. 22. y 24. (Donde se añadirá esta instantia) dela primera parte, que con esta segûda, queda a la censura, &c.

F I N.